



**Solicitud con número de folio:** 070136724000321

**Solicitante:**

**Fecha de presentación:** 16 de agosto de 2024

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 de agosto de 2024

**Solicitante**

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, cuyos datos se citan al rubro, se tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

- - - - -  
- - - - -

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN:**

**V I S T O** para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual solicita conocer: *"Junto con saludar, y con fines investigativos, me dirijo a ustedes para solicitar copia de las sentencias condenatorias, en versión pública o cualquier otra versión que se considere adecuada, correspondientes al Estado de Chiapas, dictadas en causas penales durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 01 de agosto de 2024, en las cuales la acusada sea una mujer y haya sido condenada por el delito de Homicidio en Razón de Parentesco, regulado en el artículo 164 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y cuya víctima haya sido un hombre (cónyuge o pareja)."*; así, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admite a trámite la presente solicitud y se registra el **folio 070136724000321**, formándose el expediente administrativo interno número **321/2024**. Previo estudio de la solicitud del caso que nos ocupa, y - - - - -

- - - - -



**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recibió a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, la solicitud con **folio 070136724000321, el 16 de agosto de 2024**, formulada por quien solita; y para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se tiene por recibida la solicitud que nos ocupa el día **16 de agosto de 2024**, tal y como quedó establecido en el acuse de recibo correspondiente, emitido por el Sistema antes mencionado.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, está facultada para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por, en los términos que a continuación se expresan:

**II.** Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del **plazo legal** para resolverse, conforme al término establecido en el numeral 154 de la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**III.** Que analizada la solicitud de mérito, se desprende que la persona solicitante manifiesta en la descripción de su petición lo siguiente: ***"Junto con saludar, y con fines investigativos, me dirijo a ustedes para solicitar copia de las sentencias condenatorias, en versión pública o cualquier otra versión que se considere adecuada, correspondientes al Estado de Chiapas, dictadas en causas penales durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 01 de agosto de 2024, en las cuales la acusada sea una mujer y haya sido condenada por el delito de Homicidio en Razón de Parentesco, regulado en el artículo 164 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y cuya víctima haya sido un hombre (cónyuge o pareja)."***; por tanto, como puede observarse de



la transcripción hecha, es evidente que la intención del quien solicita es obtener versión pública de sentencias condenatorias por Homicidio o en razón de parentesco, sin embargo, las sentencias no son actos que estén dentro de las funciones de esta Institución emitir, ya que en términos de los artículos 80 y 81 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para la operatividad del Sistema Acusatorio es atribución de los Jueces dictar sentencias; tal como se advierte de la transcripción siguiente:

**CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

***“De las Atribuciones de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia***

**Artículo 80.** Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia tendrán competencia para conocer de los asuntos en materia civil, mercantil, familiar y penal, a que se refiere el presente título y los demás que les reconozcan otras disposiciones aplicables.

***De las Atribuciones de los Jueces de Control, de los Jueces de Juicio Oral y de los Jueces de Ejecución de Sentencias***

**Artículo 81.** Para la operatividad del Sistema Acusatorio, los Jueces tendrán las siguientes atribuciones:

1. Jueces de Control...
2. Tribunal de Enjuiciamiento...
3. Jueces de Ejecución de Sentencias... Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, ordenando, cuando ya hubiere causado ejecutoria, la remisión al Juez de Ejecución de Sentencias de la documentación correspondiente”

Además, en términos del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los jueces no forman parte de la estructura de esta Institución.

Por tanto, es evidente que al no ser los jueces órganos de esta Fiscalía y al no tener la Fiscalía atribución para emitir esos actos, no es autoridad competente para proporcionar lo requerido; de ahí se declare la **Incompetencia notoria** para emisión de esa información, en virtud de que dichas Sentencias son emitidas por órganos que no depende de esta Institución, por lo que se orienta a quien solicita para dirigir su petición al **Poder Judicial del Estado de Chiapas**, hecho que se robustece con lo previsto en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
**Resoluciones Judiciales**

***“Artículo 67. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en***



**forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.**

*Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes...”*

En consecuencia, como se observa de los numerales señalados, la Fiscalía General del Estado no es autoridad competente para la emisión de sentencias, por lo que resulta aplicable el **criterio 16/09**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto es el siguiente:

***“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”***

Lo anterior es así, ya que al no ser los jueces servidores públicos de esta Institución, no se tiene la atribución por lo que se decreta la incompetencia notoria para proporcionar lo requerido.

Sirve de orientación para lo antes expuesto, el **Criterio 02/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dispone:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”***



Lo que sostiene el hecho de que en el caso se haya declarado una incompetencia notoria, pues de los numerales referidos la autoridad judicial no depende de esta Institución y por ende no se puede tener competencia sobre sus atribuciones.

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se -----  
-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada por **no ser de su competencia**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando III de este Acuerdo de Resolución-----  
-----

**SEGUNDO.** Se orienta a quien solicita, en los términos del considerando III de este acuerdo.-----  
-----

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto.-----  
-----

Así lo acordó y resolvió la **Licenciada María Susana Palacios García**, **Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Fiscalía General del Estado. Firma-----  
-----

